

080013110008-2022-00071-00

NULIDAD Y CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Señora juez: Informo a usted del presente proceso, proveniente del Juzgado 7 Civil Municipal de Barranquilla, por el cual mediante Auto ordenó rechazar la demanda, remitiendo el expediente al Juez de familia, se encuentra pendiente el estudio de su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de marzo de 2.022.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (02) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede y al revisar la demanda y sus anexos, se advierte que no se está frente a un doble Registro Civil de Nacimiento del señor BRYAN EDUARDO HERNÁNDEZ PARDO, que contenga una misma información biográfica, es decir, mismos padres, lugar, fecha de nacimiento etc, sino que se trata de una doble filiación paterna, puesto se trata de una misma persona que cuenta con dos registros civiles de nacimiento con padres distintos, en otras palabras, primeramente, fue inscrito en fecha 12 de agosto de 1992, como consta en el Registro sentado en la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla-Atlántico bajo el No. 18781389, avizorando que lo registró el señor AMBROSIO HERNANDEZ AGUAS, identificado con la CC 8.664.047, por el cual afirma que NO es el padre biológico, y después se efectuó otra inscripción en fecha 21 de abril de 1999 tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento establecido en la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla, sentado con NUIP No. 890912 e Indicativo Serial No. 28840539, con otro padre totalmente diferente HERNANDO ENRIQUE HERNANDEZ AGUAS, identificado con la CC 8.677.367, quien sostiene que es el padre biológico del accionante. Lo anterior, solo es factible dirimir a través de un proceso de Impugnación e Investigación de paternidad, asunto que es de naturaleza contenciosa.

Cabe aclarar que la cancelación de un registro civil, por existir doble registro, tiene lugar cuando se puede establecer claramente que se trata de la misma persona, toda vez que en ambos registros aparecen como padres las mismas personas. Lo anterior, no acontece en este asunto.

En consecuencia, deberán aclararse las pretensiones conforme a lo indicado en este proveído, sustituyendo íntegramente la demanda y presentando nuevo poder acorde con las nuevas pretensiones.

Así mismo, conforme lo dispone el Art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por tratarse de un asunto contencioso, el demandante deberá al presentar con la subsanación, constancia del envío por medio electrónico de ella y de sus anexos a los demandados, ya sea a su dirección física, correo electrónico o a cualquier sitio que le haya sido suministrado.

Por otro lado, se observa una inconsistencia respecto del nombre del demandante indicado en la demanda, ya que allí se menciona como tal BRYAN EDUARDO HERNÁNDEZ PARDO, el cual no coincide con el que aparece en el poder suscrito y los registros civiles de nacimiento sobre los cuales recae el objeto de la demanda, el cual es BRIAN EDUARDO HERNÁNDEZ PARDO.

Con respecto lo anterior, se debe corregir la demanda, o, en su defecto, otorgarse nuevo poder con el nombre correcto del demandante, advirtiendo que dicho documento debe contar con presentación personal tal como lo exige el Art. 74 del C.G.P. o en su defecto, que esté en mensaje de datos enviados desde el correo del demandante al correo de su apoderado, adjuntando la captura de pantalla que dé cuenta de ello. (Art. 5 del Decreto Legislativo 806/2020)

Por lo tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P.

En razón a los expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1º. Inadmítase la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO impetrada por BRYAN EDUARDO HERNÁNDEZ PARDO.

2º. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsana, so pena de rechazo.

4º. No reconocer personería al Dr. HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ

LML

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b27a3e13942aa00c42209ea197faed2466921269fdb28dc52a850e9014e1d2**

Documento generado en 02/03/2022 07:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>